

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 22 DE ENERO DE 1920

NÚMERO 3270

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abasco.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1908, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.15 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 2, de 5 Enero de 1920, por la cual se niega una autorización pedida por el Concejo Municipal de Pedasí..... 527

Resolución número 3, de 12 de Enero de 1920, recaída a una consulta del señor F. Arcemena F..... 527

Resolución número 4, de 12 de Enero de 1920, recaída a una consulta del señor Francisco Nair..... 527

SECCION SEGUNDA

Resolución número 10, de 5 de Enero de 1920, por la cual se declara Alfonso V. Balboa panameño, en el pleno goce de sus derechos ciudadanos..... 528

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 128, de 16 de Diciembre de 1919, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A..... 528

Resolución número 129, de 16 de Diciembre de 1919, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A..... 528

Resolución número 130, de 16 de Diciembre de 1919, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A..... 528

Resolución número 141, de 17 de Diciembre de 1919, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A..... 528

Certificado número 499 de registro de marca de fábrica..... 9808
Certificado número 490 de registro de marca de fábrica..... 9809
Certificado número 491 de registro de marca de fábrica..... 9809
Certificado número 492 de registro de marca de fábrica..... 9809

Avisos Oficiales..... 9809-10

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se niega una autorización pedida por el Concejo Municipal de Pedasí.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 5 de Enero de 1920.

En la fecha se ha recibido del Presidente del Concejo de Pedasí, un telegrama que a letra dice:

«Rentas este Municipio resultan reducidas para dar cumplimiento al artículo 1º Ley 30 año retrogrado, de allí dificultad reglamentación no hubo Presupuesto. Haciendo uso derecho confírenos artículo 2º misma ley, solicitamos de usted autorización para destinar de las rentas el 95% para sueldos empleados».

Este Despacho, teniendo en cuenta que la Municipalidad que efectúa gastos mayores por concepto del pago de sueldo a empleados públicos no pasa del sesenta por ciento de sus rentas de un Distrito se invierten casi en su totalidad en el fin indicado.

SE RESUELVE:

Negar la autorización pedida por el Concejo de Pedasí.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 3

recaída a una consulta del señor F. Arcemena F.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 12 de Enero de 1920.

Consulta el señor F. Arcemena F., en memorial de siete de los corrientes, si es potestativo de las autoridades de Policía determinar la clase de fianza que debe otorgar una persona detenida por contravenciones de policía con el fin de obtener su libertad provisional, y qué se entiende por fianza prendaria.

El artículo 1717 del Código Administrativo concede a toda persona detenida por contravenciones de policía el derecho de obtener su libertad provisional mediante la constitución de fianza personal o prendaria, y da al Jefe de Policía la facultad de rechazar la una o la otra, cuando estime que no es suficiente para responder de la presentación de la persona detenida cuando se la requiera; pero debe aceptar cualquiera de ellas cuando ambas sean suficientes para responder de la presentación del detenido.

Por fianza prendaria se entiende, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ar-

tículo 1555 del Código Civil, la entrega, por el detenido o por un tercero de una cosa mueble que esté en el comercio de los hombres y que sea susceptible de posesión para responder de la presentación de una persona, a quien se le concede la libertad provisional, ante la autoridad competente.

Por tanto,

SE RESUELVE:

PRIMERO. No es potestativo de las autoridades de policía el determinar la clase de fianza que debe otorgarse para obtener la libertad provisional de una persona detenida; pero pueden rechazar la fianza personal o prendaria, presentada para la excarcelación de una persona detenida por contravenciones de policía, cuando estimen que esa fianza no es suficiente para responder de la presentación del detenido, cuando sea requerido para que se presente.

SEGUNDO. Por fianza prendaria debe entenderse la entrega, por el detenido o por un tercero, de una cosa mueble que esté en el comercio humano y que sea susceptible de posesión, para responder de la presentación a las autoridades de una persona a quien se le concede la libertad provisional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 6

recaída a una consulta del señor Francisco Nair.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, 12 de Enero de 1920.

En memorial del 5 de los corrientes ha formulado el señor Francisco Nair la siguiente consulta:

«Cuando un Juez de Policía impone una pena de cinco balboas, y a la vez a pagar los daños ocasionados, estimados en doscientos treinta y siete balboas, es o no susceptible ante el Jefe de Policía superior la resolución sententia que tal pena imponga».

Para resolver se atanizan las siguientes consideraciones: que según el artículo 878 del Código Administrativo, tienen el carácter de penas ciertas obligaciones especiales conculcadas a la falta cometida, como la de demandar, o sea, la pérdida de los objetos empadados en la comisión de la falta; la indemnización de daños y perjuicios procedentes de la infracción cometida, las cuales se llevarán a efecto en los casos en que la ley les impone.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1742 del Código de Leyes, cuando a virtud de un fallo de policía haya obligación de pagar por razón de costas, reintegro de perjuicios, o por cualquier otra causa semejante, estas mayores de quince balboas (B. 15.00), no se computan en esta parte Poder Judicial en el caso de que el interesado haya ocurrido a dicho Poder dentro de los seis días siguientes a la notificación del fallo dictado por el Jefe de Policía en segunda instancia.

En caso de que se cause una contravención en que haya daños y perjuicios, la sentencia del Jefe de Policía necesariamente tendrá dos aspectos: el meramente correccional y el civil. Pero como el segundo depende del primero, ha de seguirse en primera instancia el procedimiento señalado en los artículos 1708 a

1720 del Código Administrativo. Una vez decidida la cuestión, los dos puntos del debate quedan perfectamente definidos: la pena principal, como simplemente correctiva, será apelable únicamente en los casos del artículo 89 de la Ley 58 de 1919; la segunda, en todos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1726 del aludido Código, y el funcionario de segunda instancia, en caso de ser inapelable la primera, no podrá sino modificarla en un sentido o en otro, según las circunstancias.

En caso de que ocurra al Poder Judicial, por cualquiera de las partes, cuando se trate de sumas mayores de quince balboas, es claro que las decisiones de las autoridades administrativas carecen de valor, siempre que tal cosa se haga dentro del término transcurrido entre el fallo de primera instancia y los seis días siguientes al en que se notifique a las partes el que segunda.

En casos diferentes, las sentencias de las autoridades de policía prestan mérito ejecutivo.

Por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

Cuando un Jefe de Policía impone una pena correccional inaplicable según la ley y condena a pagar daños y perjuicios por una suma de balboas, puede apelar de la resolución en la parte en que se aprecian los daños y perjuicios a fin de que el superior los valore mejor.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 10

por la cual se declara a Alfonso Villalobos, panameño, en el pleno goce de sus derechos ciudadanos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, 8 de Enero de 1920.

Por medio de su padre José M. Villalobos L. solicita Alfonso Villalobos, panameño, enjuiciado por el delito de hurto, se le restablezca en el goce de sus derechos ciudadanos y se le declare libre de la pena a que pudiera ser acreedor como autor o cómplice del delito referido.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 31 de 1918,

SE RESUELVE:

Declarar a Alfonso Villalobos, panameño, en el pleno goce de sus derechos ciudadanos.

en el territorio de la

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 138

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 138.—Panamá, 16 de Diciembre de 1919.

En escrito de fecha 2 de Mayo de 1919, el señor V. Endara A., en su carácter de apoderado de la CHAS M. STIEFF, INCORPORATED, domiciliada en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registre de una marca de fábrica de propiedad de

sus poderdantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de pianos y auto-pianos o pianolas.

La marca consiste en la palabra CHAS M. STIEFF, reservándose sus poderdantes el derecho de usar dicha marca de fábrica en todo tamaño, forma y color, y de introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que se han pagado los derechos fiscales correspondientes; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un clisé de la marca; que se ha acompañado el comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; que el señor V. Endara A. ha presentado el poder que lo faculta para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 3094 de 19 de Mayo de 1919, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca en referencia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la CHAS M. STIEFF, INCORPORATED, domiciliada en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 16 de Diciembre de 1919.

En esta fecha, y bajo el número 489, expedit el Certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 139

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 139.—Panamá, 16 de Diciembre de 1919.

En escrito de fecha 2 de Mayo de 1919, el señor V. Endara A., en su carácter de apoderado de la PECK, STOW & WILCOX COMPANY, domiciliada en New York, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, registre de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cuchillería, maquinarias, herramientas y sus partes. La marca consiste en la palabra PEXTO, encerrada dentro de un óvalo, y se usa estampada directamente sobre los artículos o empujes respectivos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, forma y color, y de variarla sin que pierda su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que se han pagado los derechos fiscales correspondientes; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un clisé de la marca; que se ha acompañado el comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; que el señor V. Endara A. ha presentado el poder que lo faculta para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 3126 de 25 de Junio de 1919, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca en referencia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá la PECK, STOW & WILCOX COMPANY, de New York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 16 de Diciembre de 1919.

En esta fecha, y bajo el número 490, expedit el Certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 140

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 140.—Panamá, 16 de Diciembre de 1919.

En escrito de fecha 31 de Mayo de 1919, el señor V. Endara A., en su carácter de apoderado de la General Electric Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registre de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes que usan para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de ciertos materiales eléctricos, incluyendo conducto para conductores eléctricos, cajas de unión, conductos flexibles y conexiones de éstos, conductos reforzados de hierro y conductores reforzados de bronce.

La marca consiste en las letras «S. E.» y se aplica grabándola en relieve o estampándola en la mercancía o por medio de etiquetas impresas, colocadas en las cajas, paquetes u otros receptáculos convenientes. La Compañía se reserva el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones sin alterar su carácter.

Teniendo en cuenta: que se han pagado los derechos fiscales correspondientes; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un clisé de la marca; que se ha acompañado el comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; que el señor V. Endara A. ha presentado el poder que lo faculta para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 3116 de 13 de Junio de 1919, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca en referencia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la General Electric Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Expidase el Certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 16 de Diciembre de 1919.

En esta fecha, y bajo el número 491, expedit el Certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 141

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 141.—Panamá, 17 de Diciembre de 1919.

En escrito de fecha 2 de Mayo de 1919, el señor V. Endara A., en su carácter de apoderado de The Hayward Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registre de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cuchillería, maquinaria y herramientas y sus partes, cubos de varias clases y tamaños y sus partes, tambores de contrapeso y sus partes, equipos de excavadoras y dragas.

La marca consiste en la palabra «HAYCO», reservándose sus poderdantes el derecho de usar dicha marca de fábrica en todo tamaño, forma y color, y de introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que se han pagado los derechos fiscales correspondientes; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un clisé de la marca; que se ha acompañado el comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; que el señor V. Endara A. ha presentado el poder que lo faculta para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 3094 del 9 de Mayo de 1919, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca en referencia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, The Hayward Company, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el Certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 16 de Diciembre de 1919.

En esta fecha, y bajo el número 492, expedit el Certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 489

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 16 de Diciembre de 1919.—Caduca: 16 de Diciembre de 1929.

BELISARIO PORRAS,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 138 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la CHAS M. STIEFF, INC. domiciliada en Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de pianos, auto-pianos o pianolas, que se elabora o fabrica en Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adhirido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 2 de Mayo de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3094 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Mayo de 1919.

Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra CHASAM, STIFF, reservándose sus portadores el derecho de usar dicha marca de fábrica en todo tamaño, color y forma, y de introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 490

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 16 de Diciembre de 1919.—Caduca: 16 de Diciembre de 1929.

BELISARIO PORRAS,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 139 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la PROX. STOW & WILCOX Co. de New York, Estados Unidos de Norte América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cuchillerías, maquinarias, herramientas y sus partes que se elabora o fabrica en New York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 2 de Junio de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3128 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 25 de Junio de 1919.

Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra PECTO, reservándose sus portadores el derecho de usar dicha marca de fábrica en todo tamaño, color y forma, y de introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 491

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 16 de Diciembre de 1919.—Caduca: 16 de Diciembre de 1929.

BELISARIO PORRAS,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 140 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la General Electric Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de materiales eléctricos, incluyendo con-

ducto para conductores eléctricos, etc., etc. que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 31 de Mayo de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3116 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 16 de Junio de 1919.

Panamá, diez y seis de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en las letras «S. E.» y se aplica grabándolas en relieve o estampándolas en la mercancía o por medio de etiquetas impresas, colocadas en las cajas, paquetes u otros receptáculos convenientes. La Compañía se reserva el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

CERTIFICADO NUMERO 492

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 17 de Diciembre de 1919.—Caduca: 17 de Diciembre de 1929.

BELISARIO PORRAS,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 141 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Hayward Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cuchillerías, maquinarias y herramientas y sus partes, etc., que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 2 de Mayo de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3094 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Mayo de 1919.

Panamá, a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra PECTO, reservándose sus portadores el derecho de usar dicha marca de fábrica en todo tamaño, color y forma, y de introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El Alcalde, Primer Suplente del Distrito de Chitré, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Jeremías Aparicio se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, entero y marcado a fuego así J.T.L. Que el referido caballo fue denunciado ante este Despacho por el señor Fermín R. Ortega quien lo encontró amarrado al pilar de la casa. La montura también está depositada en poder del expresado señor Aparicio. Por medio del presente aviso se notifica al que se crea con derecho al expresado animal para que lo haga valer en el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, vencido el cual será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Chitré, Diciembre 26 de 1919.

El Alcalde, 1er. Suplente,

ELEUTERIO RODRÍGUEZ S.

30 vs. 3.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que el día veinticuatro de Diciembre próximo pasado, se ha presentado a esta Alcaldía el señor Candelario Bisuete denunciando, que en el lugar denominado «La Armita», jurisdicción de este Distrito, se encuentra en poder del señor Clemente Hidalgo, sin dueño conocido, una yegua mora, salpicada, preñada, gacha de la oreja derecha y marcada a fuego H.R. Por tanto se emplaza a los dueños o interesados, para que dentro de treinta (30) días hagan valer sus derechos de acuerdo con lo que establece Código Administrativo, Artículo 1601.

San Carlos, Enero 2 de 1920.

El Alcalde,

VÍCTOR MONTECER.

El Secretario,

José P. Lazo.

30 vs. 3.

EDICTO EMPLAZATORIO.

En las diligencias que se adelantan para evitar el extravío de los bienes dejados por Eva Cognet, se ha dictado el siguiente auto:

«Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Octubre veintinueve de mil novecientos diecisiete.

«De acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal del Circuito en su anterior visita, y a lo dispuesto en el artículo 1550 del C. Judicial, citanse a los herederos y demás interesados en este negocio por medio de edictos con el fin de que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término legal.

Notifíquese.

DR. URRUTIA.—Herrera G., Secretario.

Se fija, pues, el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez y siete a las tres de la tarde, con el fin de notificarles el auto anterior a todos los que se creyeren con este negocio, advirtiéndoles treinta días, contados, sin que se prescriba, sin que se prescriba a aceptar la herencia, se declarará y se pondrá»

El Juez,

JOSÉ M. PINILLA.

Secretario,

Benito Reyes T.

30 vs. 3.

PUNTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón

«Presentado comparendo, a Julio G. Assady, por el señor Fiscal del Circuito, para que comparezca a este Despacho a las diez y siete horas de la noche del día veintinueve de mil novecientos diez y siete, para contestar a la demanda que se le sigue por el señor Fiscal del Circuito, en la forma siguiente:

«Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de mil novecientos diez y siete.

Vistos: El día veintinueve de Febrero de mil novecientos diez y ocho se llamó a responder en juicio criminal ordinario a Julio G. Assady por la comisión del delito de lesiones en la persona de la señora Micaela Ycaza en la noche del día veinte de Febrero de mil novecientos diez y siete; consistente en haberle hecho arrojar encima un ácido que le causó quemaduras graves en la cara y el pecho, y por encontrarse prófugo se le citó por edicto emplazatorio, nombrándose defensor de oficio y siguiéndose el negocio hasta que el día veintiseis de Marzo del propio año de mil novecientos diez y ocho se dictó sentencia condenatoria, que fue revocada por el Superior con fecha veintitrés de Abril pasado por no haberse publicado el edicto respectivo;

por lo cual se subsana el defecto (fs. 91 vta.), y seguido el negocio su curso legal al tenor de lo dispuesto por el artículo 2555 del Código Judicial, es llegado el momento de fallarlo.

No existe nulidad alegada ni manifiesta en los autos, siendo el suscrito Juez el competente para decidir sobre la actuación, teniendo en cuenta las resultancias de autos y lo que las leyes disponen al respecto.

El hecho punible por la ley está comprobado por los certificados médico-legales, y la culpabilidad de Assady con las declaraciones de Micaela Ycaza, Manuel Benítez Liminio, Ernesto Bergantinos, Américo Ricardi, Feliciano G. Villalobos y Conrado Lobo, así como la fuga del reo, por lo cual existen los elementos jurídicos de que trata el artículo 2153 del Código Judicial para dictar sentencia condenatoria en el caso que se contempla.

Aunque la señora Ycaza no era casada con el reo, si hay constancia de que vivieron antes bajo un mismo techo y como tal tuvieron prole, de suerte que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 422 del Código Penal, en relación con lo que preceptúan los artículos 404 y 405 del mismo cuerpo de leyes.

También consta en autos la deformidad de por vida que le ha quedado a la señora Ycaza en el cuello, en virtud de las lesiones recibidas y a que se refiere a este negocio.

Existen circunstancias agravantes contra el reo el haberse cometido el delito a sabiendas, con premeditación alevosa y con una sustancia corrosiva cuyos efectos horribles son conocidos.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer del señor Fiscal del Circuito en su alegato de conclusión CONDENA a Julio G. Assady, previa la calificación de culpabilidad en primer grado (Inciso 3º del artículo 3º del Código Penal) y con el aumento de que trata el artículo 422 del Código Penal a sufrir la pena de cuatro años de prisión en el establecimiento que en la Capital de la República lleva ese nombre (Inciso 3º del Artículo 421 del Código Penal) y al pago de las costas, daños y perjuicios causados a la ofendida señora Ycaza (Artículo 63 del Código Penal); no condenándolo a demás penas accesorias, por que siendo extranjero no goza de las garantías de que pudiera ser privado.

Léase la parte resolutive de este fallo de audiencia pública, y si no fuere apelado, con el Superior de acuerdo con la primera parte del artículo 2153 del Código Judicial, en la forma que se indica en el artículo 2153 del Código Judicial.

le o. asista, de las responsa. lece

«a las autoridades.

«ante el Jefe del Poder Judicial, para que comparezca a este Despacho a las diez y siete horas de la noche del día veintinueve de mil novecientos diez y siete, para contestar a la demanda que se le sigue por el señor Fiscal del Circuito, en la forma siguiente:

«Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de mil novecientos diez y siete.

Vistos: El día veintinueve de Febrero de mil novecientos diez y ocho se llamó a responder en juicio criminal ordinario a Julio G. Assady, por la comisión del delito de lesiones en la persona de la señora Micaela Ycaza en la noche del día veinte de Febrero de mil novecientos diez y siete; consistente en haberle hecho arrojar encima un ácido que le causó quemaduras graves en la cara y el pecho, y por encontrarse prófugo se le citó por edicto emplazatorio, nombrándose defensor de oficio y siguiéndose el negocio hasta que el día veintiseis de Marzo del propio año de mil novecientos diez y ocho se dictó sentencia condenatoria, que fue revocada por el Superior con fecha veintitrés de Abril pasado por no haberse publicado el edicto respectivo;

Dado en Colón, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 vs. 2

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 25.00.

El tercer sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 del año de 1918, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 22 del presente mes, resultando favorecidos los siguientes:

20	517	1030	1517	2019	2572	3025	3416	3871
27	519	1031	1521	2032	2586	3028	3424	3885
33	522	1061	1522	2060	2595	3040	3452	3941
47	533	1064	1526	2095	2597	3041	3461	3958
48	534	1065	1540	2100	2606	3044	3501	3960
76	541	1067	1548	2108	2612	3077	3504	3994
79	549	1073	1550	2119	2616	3091	3519	3995
86	559	1076	1563	2127	2628	3105	3542	4000
128	576	1082	1564	2164	2631	3112	3559	4015
133	583	1102	1565	2210	2634	3113	3567	4016
153	585	1105	1566	2224	2641	3114	3595	4017
187	599	1110	1570	2229	2649	3133	3596	4026
200	633	1121	1599	2231	2691	3159	3597	4027
201	679	1126	1607	2264	2696	3175	3605	4037
241	706	1128	1610	2266	2729	3177	3609	4052
244	712	1179	1611	2275	2740	3178	3613	4118
277	723	1199	1639	2276	2762	3179	3649	4119
290	726	1209	1662	2279	2768	3180	3651	4125
322	734	1213	1701	2297	2793	3198	3657	4144
324	771	1276	1711	2334	2799	3200	3658	4163
327	791	1279	1736	2348	2801	3211	3664	4292
328	880	1281	1731	2377	2828	3227	3670	4356
333	882	1294	1754	2384	2895	3241	3680	4373
341	883	1357	1808	2385	2898	3261	3695	4382
345	884	1396	1810	2421	2918	3290	3697	4424
346	909	1426	1847	2428	2919	3312	3698	4489
359	916	1453	1879	2444	2920	3328	3714	
372	929	1454	1880	2459	2925	3330	3743	
373	944	1458	1884	2460	2928	3336	3756	
407	946	1461	1889	2471	2936	3353	3766	
422	958	1475	1894	2479	2961	3364	3763	
423	966	1497	1902	2499	2962	3363	3805	
433	976	1498	1903	2507	2981	3366	3806	
434	1005	1503	1904	2519	2990	3377	3825	
483	1019	1509	1939	2554	3001	3404	3863	
498	1021	1511	1944	2560	3012	3405	3869	

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 1º de Enero de 1920, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 3er. semestre vencido, ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 3 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 24 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente emplazo a Cleveland Scott, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

El auto de proceder y la presente, señalando nuevamente la audiencia, dicen así:

«Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Mayo, veintinueve de mil novecientos diez y nueve.

Vistos: El presente negocio se principió a instruir el día dos de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, por el señor Juez Primero Municipal de este Distrito y continuó su instrucción el señor Juez Segundo Municipal del mismo, contra Cleveland Scott, por el delito de hurto de un reloj de plata de doble tapa marca «Wegala», una cadena de oro con una moneda de un dólar y una tepalcadina de seda con una piedra del Canal, y la suma de sesenta y ocho balboas en dinero efectivo, como de propiedad del señor Pedro Pantuza.

Como la confesión hecha por el sindicado ante el funcionario de instrucción y su Secretario es suficiente prueba para so-

lamente para llamar a responder en juicio criminal, sino hasta para condenarlo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2157 del Código Judicial, y en autos está esa cuestión judicial hecha en día ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, es claro que el auto de enjuiciamiento en el presente caso procede.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, llama a responder en juicio criminal ordinario a Cleveland Scott, de diecinueve años de edad, soltero, panameño, vecino de Colón y Colón, por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo segundo, Título tercero, Libro segundo del Código Penal, y decreta formal prisión contra él. Como el encausado es menor de edad se le nombra Curador ad-litem para que lo atienda y defienda en la presente causa al señor Ernesto Jaramillo Avilés.

Señálase el día 20 de Junio próximo venturo, a las dos de la tarde, para que tenga lugar la audiencia pública en este negocio.

Oficiase al Capitán de la Policía para que capture y ponga a disposición de este Tribunal al enjuiciado, que sin saberse el motivo legal, fue puesto en libertad por el señor Juez Segundo Municipal de este Distrito.

Cópiese y notifíquese.

RODOLFO AYARZA A.

Cristóbal de Urriola,

Secretario.

«Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Octubre veinticinco de mil novecientos diez y nueve.

Declárase en rebeldía al encausado Cleveland Scott en este negocio, y se le nombra defensor de oficio al señor E. Jaramillo Avilés, quien jurará el cargo.

Señálase el día 24 de Noviembre próximo venidero, a las dos de la tarde, para que tenga lugar la audiencia pública en este negocio.

Notifíquese.

J. M. SALAZAR.

C. de Urriola,

Secretario.

Se recuerda a las autoridades y a todos los panameños, el deber de aprehenderlo o denunciar al paradero del reo. Colón, Diciembre veintinueve de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

30 vs. 10

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 50.00

El sexto sorteo de Bonos de Tesorería del 6% emitidos conforme a la Ley 39 de 1916, tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 17 de los corrientes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 3 de 1917, resultando favorecidos los siguientes:

11	542	1167	1647	2271	2587	2809	3599	
17	574	1182	1649	2272	2588	2828	3600	
43	579	1187	1663	2295	2607	2831	3636	
48	582	1246	1672	2317	2623	2833	3656	
55	592	1262	1693	2330	2634	2836	3661	
68	606	1279	1699	2332	2637	2846	3732	
90	623	1282	1719	2414	2640	2871	3735	
109	637	1428	1788	2439	2644	2872	3739	
110	644	1431	1791	2447	2671	2873	3769	
123	659	1460	1814	2451	2672	2891	3771	
129	667	1464	1836	2464	2673	2892	3941	
141	705	1466	1848	2486	2674	3013	3957	
150	717	1482	1851	2489	2691	3171	3994	
164	720	1497	1856	2492	2693	3173	4062	
169	731	1499	1921	2504	2699	3177	4065	
192	1085	1514	1936	2506	2715	3185	4068	
195	1095	1544	1937	2525	2719	3200	4160	
194	1108	1549	1962	2526	2722	3288	4175	
203	1118	1559	1979	2530	2734	3340	4177	
216	1127	1591	1981	2540	2736	3345	4196	
260	1125	1598	1982	2546	2745	3352	4200	
264	1130	1615	2193	2548	2762	3356	4213	
265	1146	1616	2224	2559	2764	3451	4260	
444	1149	1623	2231	2565	2796	3547		
505	1154	1630	2244	2584	2800	3553		
535	1157	1639	2243	2569	2806	3595		

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 1º de Enero próximo, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 6º semestre, vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos con el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 6, para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 18 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de Colón.

Por el presente, cita a los herederos y a todo el que en ello tenga interés, para que dentro del término de treinta días,

que se contarán desde la fecha del presente edicto, concurren a este Tribunal a estar a derecho en el proceso que se adelanta para el aseguramiento de los bienes hereditarios del asiático Juan Chan (a) Long Foot, quien murió en Gobeia, Distrito de Donoso, el tres de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

Se hace la advertencia de que si pasaren los treinta días de que arriba se ha hecho mérito, y no se hubiere presentado ningún heredero a aceptar la herencia, ni albacea con derecho a la administración de los bienes, dicha herencia se declarará yacente y se pondrá a cargo de un curador.

Se fija, pues, para los fines arriba indicados, este edicto en lugar público de la Secretaría por el aludido término de treinta días, hoy veintinueve de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

B. Reyes T.

30 vs. 30

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de Colón.

Al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión de Inés Viola Scott se ha dictado el siguiente auto:

«Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Julio cinco de mil novecientos diez y nueve.

«El veinte de Mayo de este año falleció en esta ciudad la señora Inés Viola Scott, dejando bienes por valor de doscientos cuarenta y nueve balboas setenta y cinco centésimos, que están debidamente asegurados.

«Al tener conocimiento de la defunción de la Scott, el señor Juez Segundo Municipal de este Distrito, practico todas las diligencias de que trata el Código Judicial, Libro Segundo, Título IX, Capítulo I. Convincente de que no era suya la competencia, pasó el expediente a este Juzgado para su continuación.

«En virtud del artículo 1550 del Código citado, se oyó al señor Fiscal, quien opina:

«No habiendo otorgado testamento la finada Inés Viola Scott, soy de opinión que debe seguirse el negocio en la forma que preceptúa el Capítulo II, Título IX, Libro II del Código Judicial, debiéndose, ante todo, si no se observan deficiencias o irregularidades, citarse a los herederos y demás interesados por edictos a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos.

«Estando acorde el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón con el anterior concepto, y no encontrando irregularidades en la actuación del Juez inferior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVO llamar a los herederos y demás interesados por edicto para que se presenten a hacer valer sus derechos hasta treinta días después de la fijación de ellos, vencidos los cuales la herencia se declarará yacente y se pondrá a cargo de un curador.

«Notifíquese y cópiese.

A. CORREA G.—Pedro N. Villalaz, Secretario.

Y para que todo el que se crea con derecho a la herencia de la señora Inés Viola Scott, se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Juzgado, por el término de treinta días, hoy cinco de Julio de mil novecientos diez y nueve, a las cuatro de la tarde, y una copia de él se le envía al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, y otra se le remite al Consul Británico General en Panamá, para los fines del caso.

El Juez,

A. CORREA G.

El Secretario,

Pedro N. Villalaz.

30 vs. 30

Imprenta Nacional.—No. 15° 1300